



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03816-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ORLANDO PAZ ORTIZ
Representado(a) por ABEL JARET
VILLAVICENCIO GARCÍA -
REPRESENTANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Herbert Gordillo Briceño, abogado de don José Orlando Paz Ortiz, contra la resolución de fojas 276, su fecha 8 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2013, don Abel Jaret Villavicencio García interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Orlando Paz Ortiz contra la jueza supernumeraria del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, doña Lizbeth Nohemí Yépez Provincia; y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y Cáceres Pérez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Solicita que se declaren nulas la Resolución N.º 2, de fecha 24 de julio de 2013; y la Resolución N.º 7, de fecha 9 de agosto de 2013; y que, en consecuencia, cese la medida de prisión preventiva dispuesta contra el favorecido.

El recurrente señala que mediante Resolución N.º 2, de fecha 24 de julio de 2013, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de don José Orlando Paz Ortiz en la investigación que se le sigue por los delitos contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, peculado y contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, falsificación de documento público y uso de documento público falso. Manifiesta que, interpuesto el recurso de apelación, la Sala Superior confirmó la apelada mediante la Resolución N.º 7, de fecha 9 de agosto de 2013.

Asimismo, refiere que los jueces no han valorado las pruebas y demás razones expuestas que demuestran que el favorecido jamás utilizó o se benefició del dinero; no se ha motivado cuáles serían los elementos que vinculen al favorecido con los delitos por los que se le investiga, pues si bien se llevaron a cabo los peritajes no se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	12



EXP. N.º 03816-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ORLANDO PAZ ORTIZ
Representado(a) por ABEL JARET
VILLAVICENCIO GARCÍA -
REPRESENTANTE

acreditado que las rúbricas falsas hayan sido realizadas por el favorecido. Respecto al peligro procesal, añade que se dictó prisión en contra del favorecido porque no concurrió por motivos laborales a la audiencia programada, sin considerar que demostró arraigo laboral y familiar. Finalmente, expresa que no se ha demostrado que el favorecido haya obstaculizado el proceso ni que haya tratado de eludir la acción de la justicia.

Los magistrados superiores demandados, al contestar la demanda, manifiestan que en el trámite de una medida cautelar no corresponde la valoración de las pruebas aportadas, la que se realiza en la etapa final del proceso; y que la Resolución N.º 7 se encuentra debidamente motivada, pues se realizó un análisis de los elementos de convicción que determinó que el favorecido habría cometido los delitos de peculado y falsificación de documentos. De igual manera, se evaluó la prognosis de la pena y el peligro procesal.

La jueza demandada refiere que la Resolución N.º 2, cuestionada en autos, ha sido expedida previo análisis de los requisitos establecidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal.

Don Wilfredo Herbert Gordillo Briceño, a fojas 202 de autos, manifiesta que se ratifica en todos los extremos de la demanda. Añade que no se han valorado las pruebas aportadas, pues las resoluciones cuestionadas solo se sustentan en indicios, tanto es así que en ninguna de las dos instancias se ha acreditado que las firmas falsas correspondan a su patrocinado.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas por los demandados en ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que constituyen pronunciamientos legítimos; y que, además, se encuentran suficientemente motivadas.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución N.º 2, de fecha 24 de julio de 2013, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de don José Orlando Paz Ortiz; y nula la Resolución N.º 7, de fecha 9 de agosto de 2013, que confirmó la prisión preventiva del favorecido. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 13



EXP. N.º 03816-2014-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ORLANDO PAZ ORTIZ
Representado(a) por ABEL JARET
VILLAVICENCIO GARCÍA
REPRESENTANTE

la libertad personal.

Análisis del caso

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de hábeas corpus como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra el mismo; es decir, su finalidad es eminentemente restitutoria, por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
- En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que determinaron la prisión preventiva de don José Orlando Paz Ortiz al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, en la audiencia de vista en el Tribunal Constitucional, realizada el 22 de abril 2015 (véase registro en video en: <http://www.tc.gob.pe/tc/audiencia/filmacion/item/22042015/his-1a5b1e4daae265b790965a275b53ae50>), el abogado de don José Orlando Paz Ortiz manifestó que la situación jurídica del favorecido es la de sentenciado y que contra la condena que se le impuso se interpuso recurso de apelación. Por consiguiente, a la fecha, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado, toda vez que la restricción de la libertad personal de don José Orlando Paz Ortiz ya no proviene de la cuestionada prisión preventiva, sino de una sentencia condenatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05/OCT/2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL